

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./024/2012.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE OAXACA.

COMISIONADO: DR. RAÚL
ÁVILA ORTÍZ.

PROYECTISTA: LIC. LUTHER
MARTÍNEZ SANTIAGO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, MARZO VEINTISIETE DE DOS
MIL DOCE.-----

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, R.R./024/2012, interpuesto por el C. [REDACTED], en contra del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en su carácter de Sujeto Obligado, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha cuatro de enero de dos mil doce; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El ciudadano [REDACTED], en fecha cuatro de enero del año en curso presentó solicitud de información al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca por medio de la cual le solicitó lo siguiente:

“...1. RELACION DE LOS 570 MUNICIPIOS DEL ESTADO, ESPECIFICANDO LOS RUBROS SIGUIENTES:

-MUNICIPIO.

-NOMBRE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

-DURACION EN EL CARGO.

-REGIMEN DE GOBIERNO (PARTIDOS POLITICOS O USOS Y COSTUMBRES)
-DISTRITO.
-REGIÓN.
-NUMEROS TELEFONICOS OFICIALES.
-CORREOS ELECTRÓNICOS DE CADA MUNICIPIO EN CASO DE QUE CUENTEN CON ALGUNO.
-DOMICILIO OFICIAL.

SEGUNDO.- Con fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado da respuesta en los siguientes términos:

“LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION CON NUMERO DE FOLIO 7107, (sic) FUE ENVIADA AL CORREO ELECTRÓNICO DEL SOLICITANTE”.

TERCERO.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veintiséis de enero del presente año, el C. [REDACTED], interpone Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta por parte del Instituto Estatal Electoral, en los siguientes términos:

“En virtud de que en el sistema electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), aparece como concluida por la Falta de Respuesta, lo anterior me causa agravio conforme al artículo 1, 9, y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y en relación al artículo 6 de la Constitución federal y en la Constitución Local los artículos 3 y 13, violándose de esta manera mi derecho de Acceso a la información y la Máxima Publicidad.”

Así mismo, anexa a su recurso, copia de la solicitud de información de fecha cuatro de enero del año en curso con número de folio 7127; copia de las observaciones, realizadas a la solicitud de información con número de folio 7127.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha treinta de enero del año en curso, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó

proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción II, de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Mediante certificación de fecha siete de febrero del presente año, realizada por el Secretario Proyectista del Comisionado, se tuvo a la C. Teresita de Jesús Heredia Arrona, Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral, presentando en esa misma fecha ante la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública, su Informe Justificado, en los siguientes términos:

“...Que respecto al Recurso de Revisión promovido por el ciudadano [REDACTED], en contra de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, identificada con el numero de folio 7127 presentada el cuatro de enero del dos mil doce, por este medio hago de su conocimiento que la información solicitada en ese momento por el ahora impetrante, fue satisfecha y enviada al ciudadano solicitante mediante oficio I.E.E.P.C.O./U.E./004/2012, de fecha veintitrés de enero del dos mil doce, mediante la cual fue atendida y remitida a las once horas con veintidós minutos al correo proporcionado por el solicitante como consta con la impresión del acuse respectivo.

Lo anterior, para que de conformidad con lo establecido por el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece que el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del recurrente el acto o resolución antes de decidirse en definitiva por el instituto de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia, sea tomado en consideración por esa Honorable Comisión del Instituto de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, que ustedes integran, al momento de resolver el recurso de revisión al rubro indicado, para constancia de lo anterior adjunto al presente remito a Ustedes, copias simples de la respuesta enviada al solicitante.

...”

Así mismo, anexó a su informe justificado, copia de impresión de pantalla de correo electrónico, con oficio número I.E.E.P.C.O./U.E./004/2012, dirigido al correo del ahora recurrente, mediante el cual le da respuesta a su solicitud de información.

SSEXTO.- Mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil doce, el Comisionado Instructor tuvo por recibido en tiempo y forma el Informe justificado del Sujeto Obligado, así mismo ordenó poner a vista del recurrente dicho informe, por el término de tres días hábiles y se requirió para que informara si ya le había sido proporcionada la información como lo indicaba el sujeto obligado, así mismo si estaba de acuerdo o no con la misma.

SSEXPTIMO.- Por certificación de fecha dieciséis de febrero del año en curso, se tuvo que transcurrido el plazo concedido al recurrente por el que se le requirió para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no cumplió con dicho requerimiento.

SSEXTAVO.- En el presente asunto el recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de la solicitud de información de fecha cuatro de enero del año en curso con numero de folio 7127; II) copia de las observaciones, realizadas a la solicitud de información con numero de folio 7127; el Sujeto Obligado, en su informe justificado, ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de impresión de pantalla de correo electrónico, de fecha veinticuatro de enero del presente año, con oficio número I.E.E.P.C.O./U.E./004/2012; las cuales se tuvieron por presentadas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en

relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento del Recurso de Revisión, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción con fecha veintiuno de febrero del presente año, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción I, 75, fracción III, 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 49, fracción III, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción I, 63, 64 y 65, del Reglamento del Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- El recurrente, [REDACTED], está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es ella misma quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del fondo del asunto, la *litis* a determinar es si la falta de entrega de la información aducida por la hoy recurrente es fundada, siendo el caso, si la información a que hace referencia es pública de oficio o se encuentra en los supuestos de reservada o confidencial, para en su caso ordenar la entrega de la misma al Sujeto Obligado.

Este Instituto declara que el motivo de inconformidad expresado por el recurrente es **INFUNDADO**, en atención a las siguientes razones:

El ahora recurrente, solicitó al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca información respecto de los 570 Municipios del Estado que se rigen por partidos políticos y por usos y costumbres, con el nombre del presidente municipal, duración en el cargo, distrito, etc., como ha quedado detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

Es importante mencionar que la información solicitada no corresponde a información catalogada por la Ley de Transparencia como pública de oficio, pero tampoco como aquella catalogada como reservada o confidencial, por lo que el Sujeto Obligado de acuerdo a sus facultades y funciones como lo es el de organizar las elecciones, debe de tener conocimiento de la información solicitada y puede dar acceso a la misma.

Así, los artículos 78 y 79 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, señalan:

Artículo 78.

El Instituto, depositario de la autoridad electoral, es responsable de la función estatal de organizar y desarrollar las elecciones.

Artículo 79

1. Son fines del Instituto:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;*
- c) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;*

d) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos del Estado;

e) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y

f) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

2. Serán principios rectores de todas las actividades del Instituto, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Ahora bien, el Sujeto Obligado dio respuesta al solicitante, en fecha veinticuatro de enero del año en curso, mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), indicando que la información solicitada la había enviado al correo electrónico del solicitante, señalado en su solicitud de información, como se desprende de las observaciones realizadas a la solicitud de información con número de folio 7127, que se encuentra agregada al expediente.

Ante esto, el recurrente se inconformó manifestando que no tenía conocimiento de respuesta alguna.

Sin embargo, en el Informe Justificado rendido por la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado, este precisa que con fecha veinticuatro de enero del presente año, envió la respuesta al correo electrónico del solicitante, anexando como prueba copia de impresión de pantalla de dicho correo electrónico, con oficio número I.E.E.P.C.O./U.E./004/2012, el cual contiene listado de 152 municipios que se rigen por partidos políticos y 418 que se rigen por usos y costumbres.

Es importante señalar que se corrió traslado al recurrente con copia de los documentos enviados por el Sujeto Obligado, y se le requirió para que manifestara si efectivamente le había sido enviada la información como lo indicaba el Sujeto Obligado, así como si estaba de acuerdo o no con la misma, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna.

Ante esto, este Instituto procedió al análisis de la información otorgada, teniéndose que esta se encuentra desglosada como lo solicitó el recurrente. Ahora bien, parte de la información no la entregó, sin embargo el Sujeto Obligado hace mención a esto, señalando el motivo por el cual no la obsequia.

Respecto a la información faltante referente a numero telefónicos, correos electrónicos y domicilios oficiales de los 570 Ayuntamientos del Estado, el Sujeto Obligado menciona que ninguna disposición legal contempla la obligación por parte de las autoridades electas a proporcionarla, respecto a esto, es preciso señalar que las autoridades electas sí tiene la obligación de dar dicha información, sin embargo ésta le corresponde en todo caso a cada Ayuntamiento como Sujeto Obligado, tal como lo dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su artículo 9, fracción IV, y no propiamente al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

En consecuencia, éste Órgano Garante estima procedente declarar **INFUNDADO** el agravio expresado por el recurrente, en virtud de que la solicitud de información fue respondida en tiempo y en los términos legales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción II, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción II, y 64 del Reglamento del Recurso de Revisión, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **INFUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE**, así mismo se **CONFIRMA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente el C. [REDACTED]; y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente, y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Ponente; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.RÚBRICAS.-**